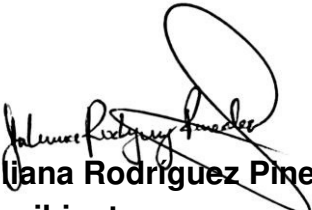


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 03 de febrero de 2023. Hago constar que mediante proveído de fecha 25 de enero de 2023, notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, fue inadmitida la presente demanda, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, los cuales fenecieron día 02 de febrero de 2023, sin que hubiese subsanado la demanda.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	ANA JUDITH HURTADO DE JARAMILLO
Demandado:	GUILLERMO ALEJANDRO ROJO ZAPATA
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00345-00
Auto (I):	No. 094

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del Despacho se corroboró que la parte actora, no subsanó la demanda en el término otorgado mediante auto del 25 de enero de 2023, se procede a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

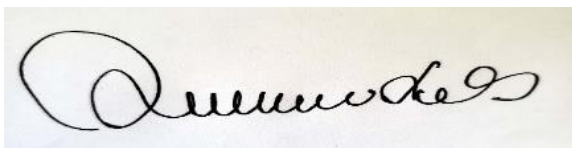
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,
EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DESLINDE y AMOJONAMIENTO instaurada por ANA JUDITH HURTADO DE JARAMILLO y a cargo de GUILLERMO ALEJANDRO ROJO ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

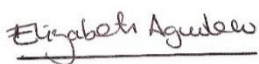
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

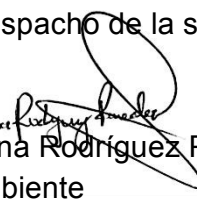


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 07 de febrero 2022. Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendarado 18 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y no se decretaron medidas.

A la fecha, no ha sido notificado el ejecutado.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandantes:	Franklin Édison Zapata Acevedo.
Demandado:	Pascual Antonio Zapata Galvis
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00086-00
Auto (S):	108

Visto el informe secretarial que antecede y dado que a la fecha la parte ejecutante no ha procedido a realizar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, permaneciendo el proceso inactivo por más de seis meses, sin que el demandado sea notificado; el Juzgado dando aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

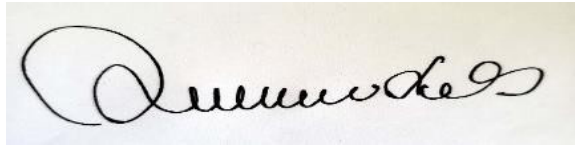
Así, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante en este proceso, para que cumpla con la carga procesal tendiente la impulso del mismo, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a notificar al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

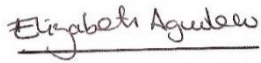
Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el num.1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero ocho (8) de 2023

Señora Juez, hago constar que el término que le fue concedido a la parte actora por auto del 25 de enero de 2023, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, para subsanar los requisitos de la demanda, feneció el día 2 de febrero de 2023, sin que hubiera procedido de conformidad.

El día 2 de febrero de 2023, se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email isabelcristinarzora@gmail.com mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y sus anexos.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	TERRA INVESTMENTS S.A.S.
Demandados	Sucesores de Francisco Antonio Calle M. y Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00350-00
Asunto	Autoriza retiro de demanda.
Auto Int.	0098

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda invocado por la parte actora, para lo cual se tiene lo siguiente:

El Artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

La única actuación que tiene este asunto, data del 25 de enero de 2023, y corresponde a la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, para que la parte actora subsanara requisitos.

De acuerdo con la norma antes transcrita, observa el despacho que no habría necesidad de pronunciamiento del juzgado autorizando el retiro de la demanda como lo pregona la parte demandante, habida cuenta que no se cumplen los supuestos normativos allí previstos; pero como nos encontramos en presencia del trabajo virtual, se hace indispensable el pronunciamiento del despacho, en este caso, autorizando el retiro, por no haber impedimento alguno para ello, dejando constancia que el término concedido para subsanar requisitos feneció el día 2 de febrero de 2023, sin que lo hubiera hecho, lo que daría lugar al rechazo de la demanda.

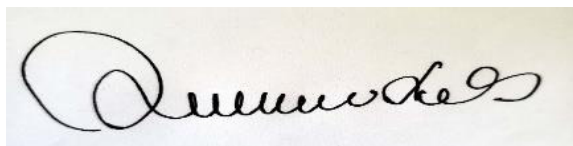
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, ante la no presencia de impedimento legal alguno.

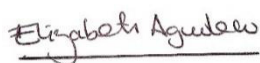
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, 02 de febrero de 2023. Hago constar que el 27 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora del correo aygmemoriales@gmail.com, solicitó que se dicte auto de seguir adelante la ejecución en el proceso acumulado 2021-00213, y también solicitó fijar fecha de remate de los bienes inmuebles embargados en el proceso de la referencia.

De la revisión del expediente se advierte que en el proceso acumulado se libró mandamiento en contra de FRANCISCO LUIS LONDOÑO VALLEJO, posteriormente el 23 de noviembre de 2021, se aceptó la reforma de la demanda, toda vez que el ejecutado falleció y se declaró al señor Juan Fernando Londoño como heredero determinado del causante, posteriormente en el proceso 2019-00280, fue solicitada la acumulación del proceso 2021-00213, por lo que mediante auto del 25 de mayo de 2022, se aceptó la acumulación y se ordenó la notificación por estados del señor Juan Londoño, indicándose que el término de notificación correría una vez fuese remitido el expediente del juzgado de origen.

Es así como el 13 de julio del 2022, se recibió el expediente, teniendo el señor Juan Londoño, 3 días para pedir copias, más 10 días más para pronunciarse sobre la demanda, sin que allegara contestación alguna.Los términos corrieron así: 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio y 1 y 2 de agosto de 2022.

Finalmente, se observa que aún se encuentra pendiente de que sea nombrado curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Francisco Londoño y no existe constancia de que los bienes inmuebles identificados con M.I. 012-31034 Y 012-38014, se encuentren debidamente secuestrados.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

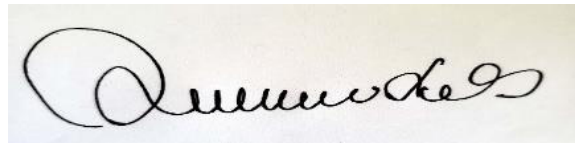
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Juan Fernando Londoño Álzate
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00280-00
Proceso acumulado	2021-00213
Auto Interlocutorio:	092

Vista la constancia que antecede, no se accederá a seguir adelante con la ejecución en el proceso acumulado 2021-00213, toda vez que aún no se encuentra integrada debidamente la Litis ya que el curador nombrado para representar los intereses de los herederos indeterminados del señor Francisco Londoño, no se hizo presente, por lo que el Despacho designa como nuevo curador ad litem al abogado Orlando de Jesús Agudelo Hernández, teléfonos 3013686166 fijo 6042548415, quien recibirá notificaciones en el Correo electrónico: ramajudicialoa@gmail.com, a cual se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00., que serán a cargo de la parte interesada.

Notifíquesele su nombramiento por intermedio de la parte actora.

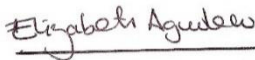
Finalmente, y dado que no se evidencia en el expediente prueba de que los inmuebles embargados en la Litis se encuentren secuestrados, por lo que no es procedente aún fijar fecha de remate; ahora, si el apoderado tiene conocimiento de que el Despacho comisorio fue auxiliado, se le requiere para que lo aporte. Asimismo, se le recuerda al abogado actor que en concordancia con el numeral 4 del artículo 463 y el 150 del C.G.P, los procesos acumulados se adelantarán de forma simultánea, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 03 de febrero de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional por reparto de la Oficina Judicial de Medellín, el día 15 de diciembre de 2022.


Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	JORGE ANDRES ALVAREZ VIANA
Demandado:	JUAN CARLOS VELEZ MARIN
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00006-00
Auto (I):	095

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **JORGE ANDRES ALVAREZ VIANA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS VELEZ MARIN**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar en donde se encuentra ubicado el bien, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

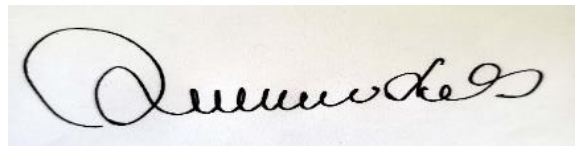
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **JORGE ANDRES ALVAREZ VIANA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS VELEZ MARIN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

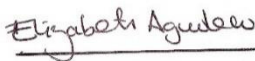
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero ocho (8) de 2023

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue inadmitida por auto del 25 de enero de 2023, notificado por estado en la plataforma Tyba el día 26 del mismo mes y año, y el término de cinco (5) días que le fue concedido a la parte demandante para subsanar los requisitos, feneció el día 2 de febrero de 2023, sin que los hubiera allegado.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	WLFER BUSTAMANTE DÍAZ
Demandados	PIEDAD ALCIRA MESA JARAMILLO, MARTA EUGENIA MESA DE TABARES, SONIA AMPARO MESA JARAMILLO y ELÍAS MESA JARAMILLO, en calidad de herederos determinados de MARÍA ELISA JARAMILLO DE MESA (FALLECIDA), quien a su vez era hija del Causante FACUNDO JARAMILLO; MANUEL MESA ZAPATA, en calidad de heredero determinado de GERARDO MESA JARAMILLO (FALLECIDO), quien a su vez era hijo del Causante FACUNDO JARAMILLO; ZORAYA YANELLY MUÑOZ MESA y CHRISTIAN RENE MUÑOZ MESA, en calidad de herederos determinados de ROCIO ALCIRA MESA JARAMILLO (FALLECIDA), quien a su vez era hija del Causante FACUNDO JARAMILLO; HEREDEROS INDETERMINADOS de: FACUNDO JARAMILLO ANATILDE JARAMILLO GIL

	GERARDO JARAMILLO GIL MARÍA ELISA JARAMILLO DE MESA ROCIO ALCIRA MESA JARAMILLO GERARDO MESA JARAMILLO y ORLANDO MESA JARAMILLO Y demás TERCEROS INDETERMINADOS
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00007-00
Asunto	Rechaza demanda.
Auto Int.	0099

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del despacho se corroboró que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas en auto del 25 de enero de 2023, no lo hizo, es por lo que procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 117 del Código General del Proceso establece que los términos señalados en dicho Estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y que su inobservancia tendrá los efectos previstos en dicho código; términos que se podrán prorrogar por una sola vez, a solicitud de parte formulada antes de su vencimiento y siempre que considere justa la causa invocada.

En el presente asunto tenemos que el término legal de cinco (5) días que le fue concedido a la parte actora para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 25 de enero de 2023 feneció el día 2 de febrero de 2023 y dentro del mismo, ni se subsanaron los requisitos, ni se solicitó prórroga para cumplirlos.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

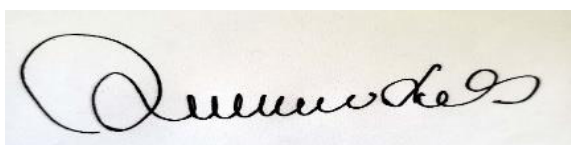
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** WILFER BUSTAMANTE DÍAZ con C. C. 71.141.864 **en contra de** PIEDAD ALCIRA MESA JARAMILLO, MARTA EUGENIA MESA DE TABARES, SONIA AMPARO MESA JARAMILLO y ELÍAS MESA JARAMILLO, en calidad de herederos determinados de MARÍA ELISA JARAMILLO DE MESA (FALLECIDA), quien a su vez era hija del Causante FACUNDO JARAMILLO; de MANUEL MESA ZAPATA, en calidad de heredero determinado de GERARDO MESA JARAMILLO (FALLECIDO), quien a su vez era hijo del Causante FACUNDO JARAMILLO; de ZORAYA YANELLY MUÑOZ MESA y CHRISTIAN RENE MUÑOZ MESA, en calidad de herederos determinados de ROCIO ALCIRA MESA JARAMILLO (FALLECIDA), quien a su vez era hija del Causante FACUNDO JARAMILLO; de los HEREDEROS INDETERMINADOS de: FACUNDO JARAMILLO, ANATILDE

JARAMILLO GIL, GERARDO JARAMILLO GIL, MARÍA ELISA JARAMILLO DE MESA, ROCIO ALCIRA MESA JARAMILLO, GERARDO MESA JARAMILLO y ORLANDO MESA JARAMILLO, Y demás TERCEROS INDETERMINADOS, por lo expuesto en la parte motiva.

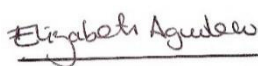
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, hago constar que el día 1º de junio de 2022 se profirió sentencia de segunda instancia en este asunto, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Girardota y se accedió a las pretensiones de la demanda de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-14197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Textualmente en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se dijo:

“FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, que negó las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se conceden las pretensiones de lademanda y se **DECLARA** que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **JESÚS ANÍBAL SALDARRIAGA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.301.852, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el siguiente bien inmueble:

lote de terreno, situado en la vereda El Paraíso No. 2 del Municipio de Girardota, con plantaciones de árboles de mango, limón mandarino, plátano, yuca, guayabos, demás mejoras y anexidades, cercos de estacones y alambres de púas de un área aproximada de 841,42 metros cuadrados, identificado por los siguientes linderos: Por el frente en una extensión de 12,29 metros lineales, con camino peatonal que le da acceso construido en escaleras de concreto; Por el lado derecho, entrando de frente linda con propiedad de Inés Carmona, antes de propiedad de Nazario Saldarriaga, en una extensión de 47 metros lineales, lindero demarcado por cercos de estacones de madera y alambre de púas; Por el costado izquierdo, entrando de frente, linda con lote de Bernardo Tobón, antes María Luisa Inés Cadavid, en una distancia de 58 metros lineales, lindero demarcado por cerco de estacones de madera y alambre de púas; Por la parte de atrás en una distancia de 22,11 metros lineales, linda con terrenos de la finca El Zacatín, lindero demarcado en parte con cerco compuesto por estacones de madera y alambre de púas y en otra parte con una piedra de considerable tamaño.

Estos linderos fueron sintetizados por el perito en la diligencia de inspección judicial así: “Por el pie, con la finca El Zacatín; Por un costado con finca de José Manuel Sierra; Por la cabecera, con lote adjudicado a Feliciano Cadavid, y por el otro costado, con Finca El Zacatín”.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia, una vez ejecutoriada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para lo cual se le abrirá un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al predio objeto de pertenencia, antes descrito, acompañando copias auténticas de esta providencia para que haga la correspondiente anotación.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados de manera virtual en la plataforma TYBA que tiene diseñada la Rama Judicial.”

El día 6 de octubre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E mail del Juzgado Civil Municipal de la localidad <j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co> por medio de la cual pone a disposición de este despacho nota devolutiva de suspensión del registro de la sentencia en la que argumenta como motivos administrativos para no registrar la sentencia, el cierre o agotamiento del folio de matrícula inmobiliaria 012-0014197, y una inconsistencia ocasionada con la inscripción de la Sentencia de 17 de enero de 1995, que contiene trámite de sucesión doble intestada de los señores JOSÉ MANUEL CADAVID y EDUVIGES GÓMEZ, relacionada con una inscripción errada, proveniente de un yerro en la descripción de los linderos, y en consecuencia, solicita pronunciarse sobre la aceptación de lo expresado por esa dependencia administrativa, o ratificar la decisión de la Sentencia General N°.048 del 01 de junio de 2022.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	05308-40-03-001-2017-00413-05
Demandante	Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid
Demandados	Herederos de José Manuel Cadavid y Otros
Instancia	Segunda
Decisión	Ratifica decisión
Auto interlocutorio	0107

Vista la constancia que antecede y con el fin de resolver sobre lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en el sentido de si este despacho acepta la nota devolutiva que dispuso suspender el registro de la sentencia, o si por el contrario ratifica la decisión proferida en sentencia General N°.048 del 01 de junio de 2022, se procede como sigue:

En los antecedentes de la sentencia se dijo que el demandante era poseedor de un bien inmueble desde el 17 de enero de 1.995, el cual hizo parte de otro de mayor extensión que se identifica con matrícula inmobiliaria 012-0014197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, predio que además fue identificado por sus linderos.

Que dicho predio, fue sometido a un juicio de sucesión de José Manuel Cadavid y Eduviges Gómez, tramitado ante el Juzgado Civil Municipal de la Localidad, del que se desprendieron las matrículas 012-34159, 012-34160, 012-34161, 012-34162 y 012-34163, y el folio matriz se cerró administrativamente, no obstante que en dicha sucesión no se incluyó el predio que es objeto de usucapión que hace parte del bien 012-0014197.

Que en proceso anterior, similar al que ocupa este juicio donde el señor Jesús Aníbal Saldarriaga pretendía la usucapión del mismo predio que aquí pretende en pertenencia, en primera instancia le fueron negadas las pretensiones de la demanda con el argumento de existir falta de legitimación en la causa por pasiva, porque el predio objeto de usucapión no hacía parte de los predios que surgieron con el fraccionamiento del predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-14197, y que el mismo se encontraba cerrado jurídicamente; dicho proceso fue conocido en segunda instancia por

la Sala Cuarta del Tribunal Superior de Medellín, quien en sentencia del día 4 de mayo de 2017 indicó que el lote del cual está en posesión el señor Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid, sí hace parte de dicho inmueble y que no fue adjudicado en el proceso de sucesión de los señores José Manuel Cadavid y Eduviges Gómez, y que por lo tanto, el folio de matrícula inmobiliaria no está cerrado.

Fue lo anterior, lo que motivó al actor a instaurar nuevamente el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-14197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, no obstante que dicha dependencia administrativa siguiera certificando que dicho folio de matrícula inmobiliaria se encuentra cerrado o agotado jurídicamente.

En la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, del 1º de junio de 2022, para decidir lo correspondiente, se dejó sentado entre otros argumentos que “... con la ayuda del perito en la diligencia de inspección judicial, se corroboró que efectivamente el predio objeto de usucapión hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 012-14197, ...”

Que, “Además, dijo el perito que el folio de matrícula inmobiliaria no se encuentra agotado.”

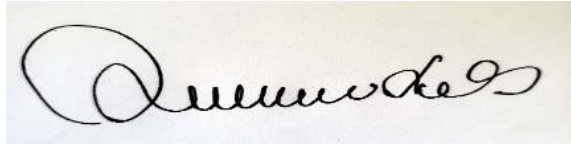
Y atendiendo a lo anterior este Despacho dijo que “Así la cosas, encuentra esta operadora judicial que, identificados en terreno, tanto el predio de menor extensión, como el de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 012-14197, concretamente en la diligencia de inspección judicial en compañía del perito, al apoderado judicial de la parte actora le asiste razón en sus reparos frente a la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en la medida en que los errores de tipo administrativo en que incurrió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en el cierre o agotamiento del folio de matrícula inmobiliaria 012-14197, (Ver folio 17 del archivo 2) y en la certificación especial otorgada el 18 de julio de 2017, no le son atribuibles a la parte demandante, y menos con el argumento de que, si no se pudo inscribir la demanda, tampoco se podría registrar la sentencia aduciendo que el folio inmobiliario no existe, porque bien pudo ordenar que a dicho predio objeto de usucapión se le abriera un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, como legalmente corresponde, en vista de la certificación expedida.”

Fue por lo anterior, y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio, trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que dispuso este Juzgado, entre otros asuntos de que da cuenta la parte resolutive de la sentencia transcritos en la constancia dejada al inicio de este proveído, ordenar la inscripción de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, abriendo un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al predio objeto de pertenencia, si se tiene en cuenta que dicha oficina de registro ya tiene cerrado o agotado jurídicamente el folio matríz No. 012-14197

Es por lo anterior que este juzgado se ratifica en la decisión adoptada mediante sentencia general 048 del 1º de junio de 2022.

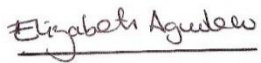
Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de conocimiento vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 07 de febrero de 2022. Se deja en el sentido que el 24 de noviembre de 2022, desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co, la apoderada de la parte actora, allega constancia de envío de notificación electrónica remitida a la codemandada María Alejandra Querubín, con resultado positivo, y constancia de acuse de recibido del 21 de noviembre de 2022, quedando notificada el 24 de noviembre del mismo año, teniendo hasta el 9 de diciembre de 2022, para pronunciarse sobre la demanda. Se advierte que le fueron remitidos exitosamente la demanda y el mandamiento de pago.

El 12 y 16 de enero de 2023, fueron recibidas las respuestas a los oficios N° 384 y 385 del 01 de diciembre de 2022, por parte de TRANSUNION y la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN.

Posteriormente, el 27 de enero de 2022, fue allegada notición personal remitida al señor Moisés Querubín el 25 de enero de 2023, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., se advierte que al codemandado le fueron remitidos todos los documentos respectivos.

Finalmente el día 06 de febrero de 2022, los tres codemandados mediante su correo electrónico personal, solicitaron el link del expediente e informaron que se encuentran notificados del mandamiento de pago en su contra.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear CREARCOP
Demandado:	Omaira María Rave Cataño y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00294-00
Auto (I):	No. 112

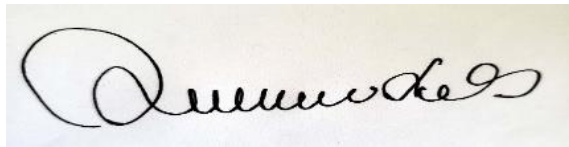
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente y pone en conocimiento, las respuestas a los oficios N° 384 y 385 del 01 de diciembre de 2022, por parte de TRANSUNION y la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN.

De otro lado, se tiene notificada electrónicamente a la codemandada María Alejandra Querubín Rave, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que si bien la ejecutada el 06 de febrero del presente año, manifestó vía correo electrónico estar notificada y solicitar el expediente, con la notificación electrónica le fue compartida el escrito de la demanda y asimismo el mandamiento de pago en su contra, en tal sentido, tenía hasta el 9 de diciembre de 2022, para pronunciarse sobre la demanda y dicho tiempo feneció.

Respecto de la notificación para citación personal remitida al codemandado Moisés Querubín, se incorpora al expediente, pero toda vez que el 06 de febrero de 2023, allegó comunicación indicando que se encontraba notificado del mandamiento de pago, y como aún no existe constancia de la remisión de la notificación por aviso en concordancia con el artículo de 292 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente de conformidad con el inciso 1 del canon 301 ibidem, se advierte que con la notificación personal le fue remitida la demanda y el mandamiento de pago.

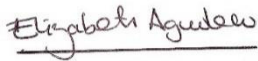
Finalmente, y en razón a la manifestación realizada por correo electrónico por la señora Omaira María Rave Cataño, el 06 de febrero de 2023, se tiene notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso 1 del canon 301 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

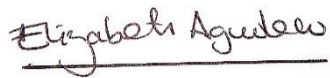


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Se hace constar que el día 05 de diciembre del 2022, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual revocó la sentencia del 02 de marzo de 2020.

Girardota, 08 de febrero de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

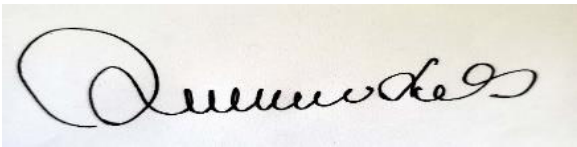
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00290-00
Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Demandantes:	WILIAM ARLEY MURILLO LÓPEZ
Demandado:	LOGÍSTICA Y ASESORÍAS EMPRESARIALES S.A.S
Auto Interlocutorio:	

Cumplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Sexta de Decisión Laboral -, que en providencia del 03 de noviembre de 2022, revocó la sentencia del 02 de marzo de 2020.

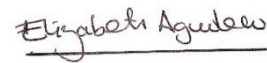
Como agencias en derecho a cargo de la demandante y en favor de la demanda, se fija el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 08 de 2023. Se deja constancia que, el 18 de enero de 2023, del correo electrónico ocumentosregistrogirardota@Supernotariado.gov.co, se informa por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos concurrencia de embargo sobre el bien objeto del presente proceso.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

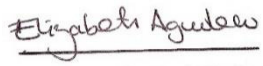
Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Francisco Antonio Berrio del Rio
Demandada	Rosalbina Gallego Obando y Patricia Clavijo Ortiz
Radicado	05308-31-03-001-2019-00006-00
Asunto	Incorpora y tiene en cuenta concurrencia de embargo
Auto int.	115

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se ordena incorporar al expediente la información de concurrencia de embargo informada por la oficina de registro de instrumentos públicos sobre la M.I. 012-10622 por embargo de la jurisdicción coactiva respecto a la señora Rosalbina Gallego Obando, la cual será tenida en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Girardota, 08 de febrero de 2023. Dejo constancia que en audiencia del 22 de agosto de 2022 se dictó sentencia en el presente proceso sin que ninguna de las partes interpusiera recurso de apelación.

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00242-00
Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Demandantes:	LINA PATRICIA ARIAS VILLA
Demandado:	MARÍA VICTORIA RÍOS MAYA
Auto Interlocutorio:	125

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del 22 de agosto de 2022, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

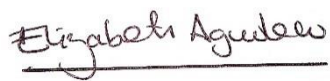
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se hace constar que el día 16 de noviembre del 2022, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual confirmó la sentencia del 30 de agosto de 2021.
Girardota, 08 de febrero de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

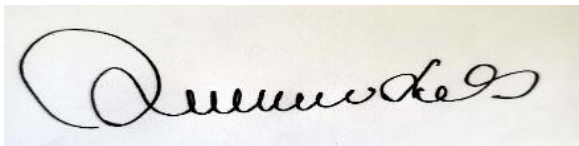
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00277-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN FERNANDO ROJAS RUIZ
Demandado:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio	124

Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Laboral -, que en providencia del 20 de octubre de 2022, confirmó la sentencia del 30 de agosto de 2021.

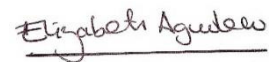
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del 30 de agosto de 2021 y del 20 de octubre de 2022, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Girardota, 08 de febrero de 2023. Dejo constancia que en audiencia del 13 de diciembre de 2022 se dictó sentencia en el presente proceso sin que ninguna de las partes interpusiera recurso de apelación.

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00030-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO
Demandadas:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Interlocutorio:	122

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del 13 de diciembre de 2022, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 08 de febrero de 2023. Hago constar que el 23 de noviembre de 2022, el abogado de la parte actora del correo asesoriajuridicasarango@gmail.com, solicitó el secuestro del derecho de cuota que ostenta el señor Edgar Fernando Ramírez Vera sobre el inmueble identificado con M.I. 012-39719. De la revisión del expediente se observa que el señor Ramírez tiene un derecho de 7.76% sobre ese inmueble y ya se encuentra embargado.

Asimismo, se advierte que las codemandadas Blanca Torres, Alejandra Valencia, tienen sus derechos embargados y se encuentra pendiente el perfeccionamiento del embargo de derechos de los señores Oscar Castrillón y Laura Carolina Herrera decretado mediante auto del 28 de septiembre de 2022.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



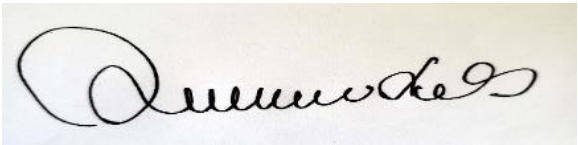
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandado:	Oscar Elías Castrillón Betancur y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00048-00
Proceso acumulado	2019-00273
Auto Interlocutorio:	127

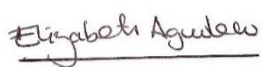
Vista la constancia que antecede, y previo a ordenar el secuestro del derecho que ostenta el señor Edgar Fernando Ramírez Vera sobre el inmueble identificado con M.I. 012-39719, advierte el Despacho que se encuentra pendiente el perfeccionamiento del embargo decretado mediante auto del 28 de septiembre de 2022, por lo que se remitirá la comunicación correspondiente a la oficina de registro de este municipio, esto en concordancia con el artículo 150 y 463 del C.G.P., por lo que una vez se encuentre debidamente registrado el embargo se comisionará para el secuestro de los derechos embargados y así darle continuidad simultánea a los procesos acumulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

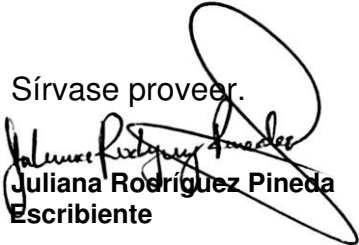
A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de febrero de 2023. Se deja en el sentido que el 19 de enero de 2023, el abogado Jorge Alberto Agudelo solicita la devolución de la suma de \$24.000.000.oo, consignada a instancias del Despacho con el fin de participar en el remate previamente fijado, el motivo de la solicitud es que el remate no pudo ser llevado a cabo.

Se advierte de la revisión de los títulos judiciales consignados a este juzgado y a nombre de este proceso se encuentra la suma indicada y consignada por el señor Ron Aleone Bedoya Patiño.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



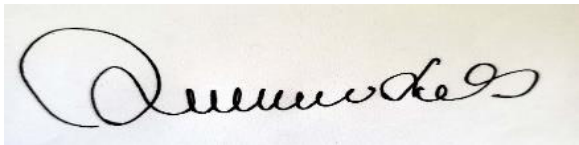
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022).**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Simón Armando Valencia Escobar y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00090-00
Asunto:	Devolución de dineros
Auto (l):	133

En vista la constancia que antecede, y por ser procedente a lo solicitado por el abogado Jorge Agudelo, el Despacho ordena la devolución del dinero consignado a instancias de este proceso, por el valor de \$24.000.000.oo, a nombre del señor RON ALEONE BEDOYA PATIÑO, a la siguiente cuenta de ahorros:

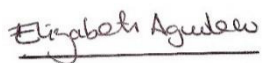
El Banco Agrario de Colombia, certifica que: BEDOYA PATIÑO RON ALEONE, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1044501637, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad en el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS, número 4-137-73-01582-4, con una antigüedad de UN (1) año(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

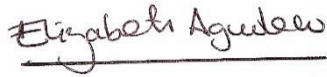
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Girardota, 08 de febrero de 2023. Dejo constancia que en audiencia del 25 de mayo de 2022 se dictó sentencia en el presente proceso sin que ninguna de las partes interpusiera recurso de apelación.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

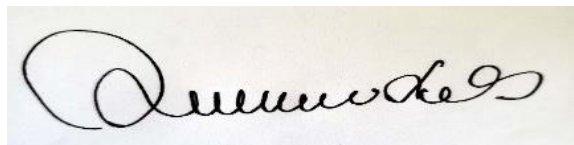
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00207-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	FREDY VALENCIA AGUDELO
Demandadas:	PARTICIONES BARBOSA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	123

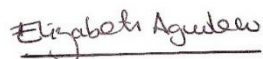
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del 25 de mayo de 2022, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 08 de febrero de 2023

Hago constar que la sentencia objeto de alzada fue recibida el 01 de febrero de 2023, del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	PAOLA ANDREA GUERRA TAMAYO
Demandada	PROVINSOAL Y SANTA ANA PROMOTORES S.A.S.
Radicado	05308 40 03 001 2021 00442 01
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	102

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P. y art. 12 de la Ley 2213 De 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en audiencia el 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

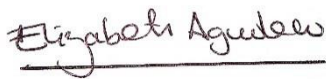
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

8 de febrero de 2023, dejo constancia que al demandado le fue enviada la notificación del auto admisorio de la demanda el 26 de agosto de 2022 y este allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 13 de septiembre de 2022, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. DEISY LILIANA CASTILLO PARRA, el cual es: abogadas@castilloycastillo.com.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00153-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	IVÁN DE JESÚS CÓRDOBA BELTRÁN
Demandada:	JAIME CASTAÑEDA VALENCIA
Auto Interlocutorio:	119

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por el demandado JAIME CASTAÑEDA VALENCIA cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, observa el Despacho que en la pretensión 7 de la demanda se solicita condenar al demandado al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, específicamente a la AFP PORVENIR S.A. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme lo anterior, se ordenará la vinculación al proceso a PORVENIR S.A. en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a quien se deberá notificar de manera electrónica el auto admisorio, la demanda, así como del auto que ordena su vinculación, lo anterior en los términos de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

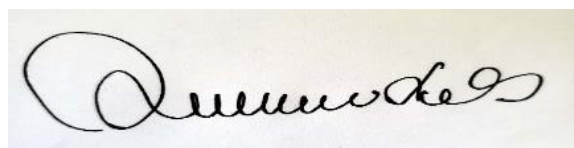
RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a PORVENIR S.A. en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a quien se deberá notificar del auto admisorio, de la demanda, así como del auto que ordena su vinculación, preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

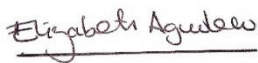
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de la parte demandada a la Dra. DEISY LILINA CASTILLO PARRA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

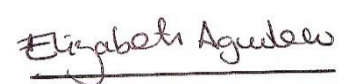
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

8 de febrero de 2023. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 20 de septiembre de 2022 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 26 de septiembre de 2022, que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda no es el mismo que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados el Dr. CARLOS ALBERTO ARRIETA MANTILLA, este es: carrietamant3@hotmail.com.
Sírvase proveer,


Elizabeth Agudelo
Secretaria



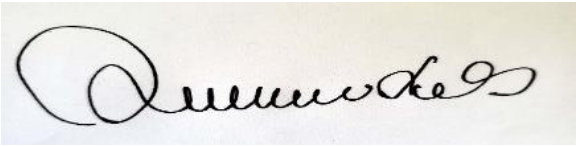
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00156-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JORGE ALBERTO MEDINA SEGURA
Demandada:	LOGÍSTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S.
Auto Interlocutorio:	116

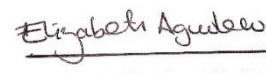
Se ordena devolver la contestación de la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tenerse por no contestada la demanda:

- Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual se le confirió poder, en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, allegar poder con presentación personal en notaría.
- Deberá hacer un pronunciamiento expreso de por qué no es cierto el hecho 12 de la demanda, so pena de tenerse por cierto el hecho, de conformidad con el art. 31 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de febrero de 2023. Dejo constancia que la apoderada de la sociedad demandada INVESA S.A., subsanó los requisitos exigidos en el auto del 30 de noviembre de 2022.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00162-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	CLEYDER ALEXANDER PARRA AYALA Y OTROS
Demandada:	INVESA S.A.
Auto Interlocutorio:	120

Teniendo en cuenta que la parte demandada INVESA S.A. dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderada judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **14 y 15 de JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00162](#)

LINK AUDIENCIAS:

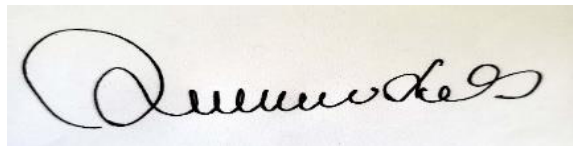
14 de junio: <https://call.lifesizecloud.com/17211196>

14 de junio: <https://call.lifesizecloud.com/17211223>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

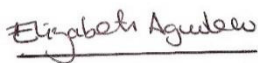
Se reconoce personería para que represente a INVESA S.A. a la Dra. GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGU, quien no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

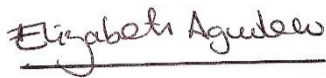


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

8 de febrero de 2023. Le informo que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 21 de septiembre de 2022 y dio respuesta a la demanda el 23 de septiembre de 2022. Dejo constancia que correo desde el cual el apoderado de la demandada envió la respuesta a la demanda es el mismo inscrito por el Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ, el cual es litigios@ceortizyabogados.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00181-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	HARVEN ALONSO ARBOLEDA ÁLVAREZ
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	118

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad COLCERÁMICA S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **06 y 07 de JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00181](#)

LINK AUDIENCIAS:

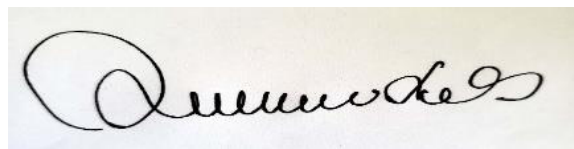
06 de junio: <https://call.lifesizecloud.com/17211086>

07 de junio: <https://call.lifesizecloud.com/17211093>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

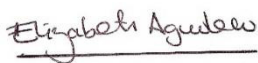
Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CARLOS EDUARDO ORTIZ para que represente los intereses de COLCERÁMICA S.A.S., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 08 de febrero de 2023, hago saber que el día 12 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico documentosregistrogirardota@Supernotariado.gov.co, se informó sobre el registro de la medida decretada dentro del presente proceso.

El 17 de enero de 2023 del correo elianamdn@conocimientolegal.com la apoderada de la parte demandante allega constancia del pago realizado para registrar la medida decretada.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, ocho (08) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA
Demandados	ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ CRISTIAN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRRRA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00206-00
Auto :	114

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, incorpórense al expediente el documento contentivo del registro de la medida decretada y se requiere a la parte demandante para que inicie las gestiones de notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, 08 de febrero de 2023. hago constatar, que del correo electrónico bernar787@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, se allegaron las fotos de la valla instalad.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Fabio Nelson Castrillón Madrid
Demandados	Herederos determinados de Serapio Castrillón Foronda y otros
Radicado	05308-31-03-001-2022-00299-00
Auto int.	113

Vista la constancia que antecede y una vez verificada la fotografía de la valla aportada, se tiene que no es posible validar su contenido, además de que se encuentra en un segundo piso cuya inclinación no permite a los transeúntes leer la misma, máxime que el proceso de pertenencia se adelanta respecto de toda la construcción.

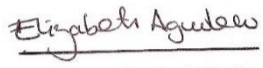
Teniendo en cuenta lo anterior la valla deberá ser fijada en lugar **visible** de la entrada al inmueble.

De otro lado se requiere al apoderado de la parte demandante, con el fin de que proceda a realizar las gestiones a su cargo tendientes a lograr el registro de la demanda sobre el inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

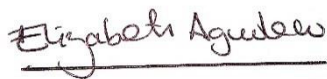
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Dejo constancia que vía correo electrónico del 03 de febrero del presente año el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando el retiro de la demanda.
Girardota, 08 de febrero de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

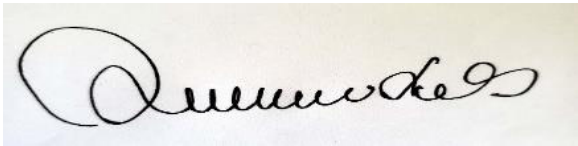
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00344-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA
Auto Interlocutorio:	121

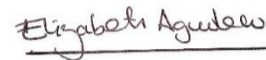
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del estatuto procesal señalado, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se presentaron de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, febrero ocho (08) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 27 de enero de 2023; y fue remitida desde el E mail angelacastro26@hotmail.com.ar el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA a nombre de la abogada ANGELA MARIA CASTRO NARANJO con T. P. No. 26.760 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso de Pertenencia
Demandante	DIDIER DE JESUS VELEZ NAVARRO
Demandado	JAVIER DE JESÚS ARANGO DÁVILA Y GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ GÓMEZ
Radicado	05308-31-03-001-2023-00015-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	129

Vista la constancia que antecede en el presente proceso Pertenencia, promovida por DIDIER DE JESUS VELEZ NAVARRO en contra de JAVIER DE JESÚS ARANGO DÁVILA Y GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ GÓMEZ, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022, quedó en la suma de \$1'000.000.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. respecto de la cuantía que, En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

En el escrito de la demanda se narra que es de mayor cuantía por el avalúo presentado, sin embargo el avalúo catastral corresponde a VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$23'267.000), lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en única instancia, conforme a lo señalado por el artículo 17 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

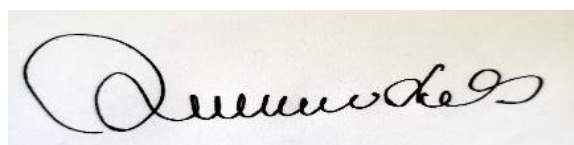
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Pertenencia, instaurada por DIDIER DE JESUS VELEZ NAVARRO en contra de JAVIER DE JESÚS ARANGO DÁVILA Y GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ GÓMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

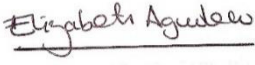
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

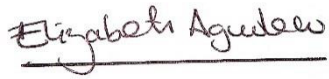


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2023-00016 fue radicada al despacho vía correo institucional el 30 de enero de 2023.

Girardota, 8 de febrero de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00016-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	SEBASTIAN HUMBERTO ARBOLEDA ZAPATA
Auto Interlocutorio:	117

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de SEBASTIAN HUMBERTO ARBOLEDA ZAPATA, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 960.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador más la suma CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 189.800) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos desde marzo a agosto de 2022.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de

Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (documento electrónico 01 folio 13); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del domicilio principal de la sociedad ejecutante, este es Bogotá o el Juez Laboral de la ciudad en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, esta es, Medellín.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y en virtud del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

DECISIÓN

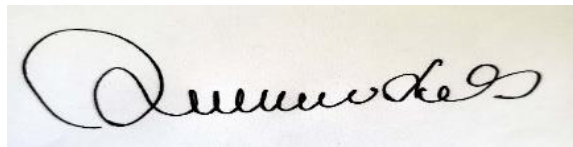
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra SEBASTIAN HUMBERTO ARBOLEDA ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

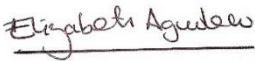
SEGUNDO: REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Hago constar, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de febrero de 2023, la cual fue remitida desde el juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín.

El fundamento de remision se generó por la falta de competencia territorial, toda vez que una vez inadmitida la demanda, en el escrito de subsanacion el demandante solicita que la misma sea remitida a este circuito por considerar que es el competente, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el municipio de Copacabana.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	Ruben Dario Carvajal Agudelo
Demandado	Juan Camilo Giraldo Usuga, Omar Hernando Vergara Aristizabal y Allianz Seguros S.A
Radicado	05308-31-03-001-2023-000025-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia factor territorial
Auto Int.	130

Vista la constancia que antecede en el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por RUBEN DARIO CARVAJAL AGUDELO en contra JUAN CAMILO GIRALDO USUGA, OMAR HERNANDO VERGARA ARISTIZABAL Y ALLIANZ SEGUROS S.A, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 28 No. 6 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

El lugar donde ocurrieron los hechos corresponde al municipio de Copacabana, según se desprende de los hechos, el escrito de subsanación aportado al Juzgado 18 Civil del Circuito de Girardota y las pruebas aportadas con la demanda, es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de ubicación del inmueble) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito - Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo

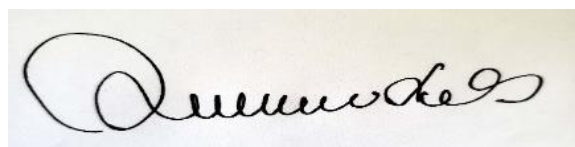
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal, de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por RUBEN DARIO CARVAJAL AGUDELO en contra JUAN CAMILO GIRALDO USUGA, OMAR HERNANDO VERGARA ARISTIZABAL Y ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

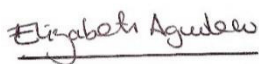
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al al Juez Civil del Circuito - Reparto- del Municipio de Bello para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

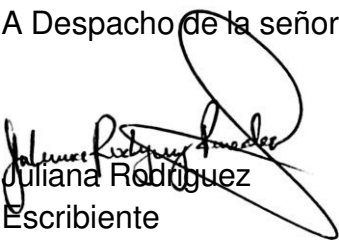
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 03 de febrero 2023. Hago constar que mediante escrito allegado el día de hoy el apoderado de la parte actora allegó el requerimiento efectuado por el despacho en auto del 01 de febrero de 2023.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Gómez Roldán
Demandado:	Jairo León Gómez Urrego
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00253-00
Auto (S):	096

Vista la constancia que antecede, y en razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

Bien inmueble con el folio Nro. 020-78748	ORIP	Rionegro, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-50096	ORIP	Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-42510	ORIP	Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-50100	ORIP	Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-50454	ORIP	Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-52391	ORIP	Apartadó, Antioquia.

Bien inmueble con el folio Nro. 008-65829 ORIP Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-30721 ORIP Apartadó, Antioquia.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO promovido por JUAN CARLOS GÓMEZ ROLDÁN en contra de JAIRO LEÓN GÓMEZ URREGO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes inmuebles:

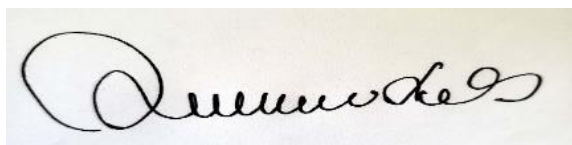
Bien inmueble con el folio Nro. 020-78748 ORIP Rionegro, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-50096 ORIP Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-42510 ORIP Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-50100 ORIP Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-50454 ORIP Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-52391 ORIP Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-65829 ORIP Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-30721 ORIP Apartadó, Antioquia.

Dichas medidas fueron comunicadas mediante oficios 248 del 04 de agosto de 2022 y 249 de la misma fecha. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se accede a la renuncia a términos en concordancia con el Art 119 C.G.P.

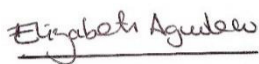
CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero ocho (8) de 2023.

Hago constar que la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., fue notificada tanto del auto que admitió la demanda, del que lo adicionó y tuvo a dicha entidad como demandada directa, así como del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra, vía correo electrónico, el día 22 de noviembre de 2022, tal y como consta de la comunicación obrante en el archivo 21 del expediente digital; y dio respuesta mediante comunicación del día 11 de enero de 2023, según consta en el archivo 24.

Se tiene entonces enviada la comunicación el día 22 de noviembre de 2022, se dejan pasar 2 días que son el 23 y 24 de noviembre de 2022, se entiende notificada el día 25 de noviembre de 2022 viernes; y el término de traslado de 20 días transcurrió entre el día 28 de noviembre de 2022 y el 13 de enero de 2023, inclusive.

En consecuencia, la respuesta a la demanda fue dada dentro del término legal de traslado (11 de enero de 2023).

Se advierte de los anexos de la respuesta a la demanda que a folio 70 del archivo 24, concretamente en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora, obra poder conferido al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO con T. P. No. 152.387 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la misma, y fue el mencionado quien suscribió dicha respuesta a la demanda. (Ver folio 25 del archivo No. 24 digital.

También hago constar que, en lo que respecta a la respuesta dada a la demanda por Transportes Medellín Barbosa S. A., la cual obra en el archivo 16, el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio a la parte demandante, transcurrieron los días 20, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2022 y la parte demandante guardó silencio; Igual ocurrió respecto de la respuesta a la demanda realizada por la llamada en garantía, el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio a la parte demandante y al llamante en garantía, transcurrió los días 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023, y dentro del término de traslado guardaron silencio.

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia y decretar pruebas.

Tenemos que la demanda fue presentada el día 28 de octubre de 2021 a las 5:05pm, por lo que se entiende presentada el día 29 de octubre de 2021.

La demanda fue admitida por auto del 9 de diciembre de 2021.

Los 30 días de que disponía el juzgado para admitir la demanda vencieron el día 15 de diciembre de 2021, por lo que fue admitida dentro del término legal establecido.

La litis fue integrada con el envío de la notificación el día 22 de noviembre de 2022 a la Compañía aseguradora y la notificación se entiende hecha el día 25 de noviembre de 2022 a las 5pm.

Significa lo anterior que el año de que dispone el juzgado para proferir decisión de fondo que resuelva las pretensiones, según el artículo 121 del C. G. P., va hasta el día 25 de noviembre de 2023.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Jhon Mario Agudelo Tabares Consuelo Suárez Gómez Sofía Agudelo Suárez (Menor) Silvana Agudelo Suárez Valentina Agudelo Suárez Hárrison Agudelo Suárez
Demandada	- Transportes Medellín Barbosa S. A.- TRANSMEBA S.A. - Compañía Mundial de Seguros S. A.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00244-00
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Llamante en Garantía	TRANSMEBA S.A.
Llamado en Garantía	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Asunto	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas
Auto Int.	0076

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 20, 21, 22 y 24 del expediente digital, que en su orden corresponden, los 3 primeros a la notificación de la Compañía Mundial de Seguros S. A; y el 24 corresponde a la respuesta dada a la demanda por dicha entidad.

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. se le reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO con T. P. No. 152.387 del C. S. de la J.

A efectos de continuar con el trámite del proceso se procede a resolver lo siguiente:

Como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio, y de acuerdo con la programación existente de la agenda del juzgado, se procede a fijar **los días 24 y 25 del mes de mayo de 2023, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo**

372 del C. G. P., donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 34 a 283 del archivo 01 del expediente digital.

Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que por su cuenta allegue a este proceso las diligencias completas del proceso contravencional realizado por la Inspección de Tránsito, y concretamente el fallo o decisión definitiva allí adoptada.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., se decretan los testimonios de:

ANA MARÍA HENAO RAMÍREZ

YOJAN CAMILO GÓMEZ CÁRDENAS

FELIPE AGUSTÍN CASTAÑO GUZMAN

Por la secretaría del Juzgado líbrese la correspondiente citación para lograr la comparecencia del último testigo a la diligencia aquí programada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los representantes legales de las entidades demandadas a instancia del apoderado judicial de la parte demandante.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA. (TRANSMEDA S.A)

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental, las fotografías incorporadas con el escrito de

respuesta a la demanda de los rodantes implicados en el accidente de tránsito que ocupa este proceso, obrantes en el archivo 16 del expediente digital, y que cita en el literal B, a folio 18 del archivo 16 digital.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ALCONTESTAR LA DEMANDA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 26 a 144 del archivo 24 del expediente digital

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Por ser procedente conforme a los artículos 265 y 266 del código General del Proceso, se decreta como prueba la exhibición de documentos a cargo de TRANSMEBA S.A., consistentes en la lista de conductores autorizados para la conducción del vehículo asegurado de placas WZ-876 y el contrato de trabajo suscrito con el señor JOSÉ ARCADIO JIMÉNEZ; exhibición que deberá hacer en la audiencia aquí señalada.

PRUEBA CONJUNTA DE TRANSMEBA S.A. Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Es importante indicar que la prueba documental de que da cuenta el literal A, a folios 17 y 18 del citado archivo 16 no fue allegada, en virtud del derecho de petición que dicen haber agotado.

Sin embargo, encuentra el despacho que TRANSMEBA S.A. solicita como prueba la que denominó **“PRUEBA POR INFORME”** con el fin de que la Fiscalía 78 Seccional de Girardota Antioquia, allegue a este despacho y para el presente proceso copia del resultado de los EXÁMENES ESPECIALES (Drogas, sustancias enervantes, alcohol, etc,) practicados al cuerpo del señor SEBASTIÁN AGUDELO SUÁREZ para el día del accidente (20 de mayo de 2019), EN RAZÓN DE LA Inspección de Necropsia realizada al cadáver.

Además, para que allegue el resultado del dictamen pericial practicado a la motocicleta que conducía el señor SEBASTIÁN AGUDELO SUÁREZ para el día de los hechos; investigación que se adelanta con el SPOA No. 05001 6000 206 2019 12047

El despacho accede a dicha solicitud y en consecuencia, decreta la prueba antes mencionada.

La compañía Aseguradora coincide en la práctica de esta prueba.

Por la secretaría del juzgado expídase el correspondiente oficio.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., se decreta el testimonio de: JOSÉ ARCADIO JIMÉNEZ

La parte demandada (TRANSMEBA) adhiere a la prueba que presente la Compañía aseguradora.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán cada uno de los demandantes, excepto la menor SOFÍA AGUDELO SUÁREZ, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, a instancia de los apoderados judiciales de TRANSMEBA S.A. y de la COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2021/2021-00244?csf=1&web=1&e=rt6w22

LINK AUDIENCIAS:

24 de mayo de 2023

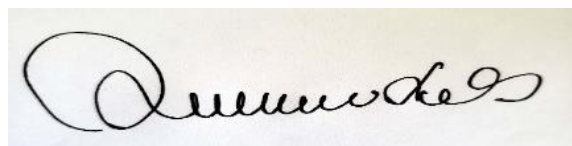
Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17142061>

25 de mayo de 2023

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17142125>

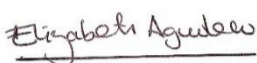
Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme la Ley 2213 de 2022 es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

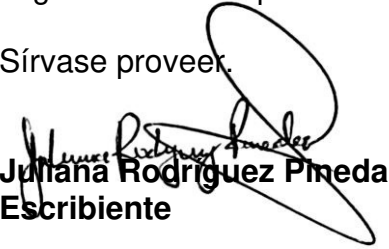
CONSTANCIA Girardota, 01 de febrero de 2023, hago saber que el 13 de octubre de 2022, se notificó personalmente al señor Giuseppe Mele codemandado en el presente proceso, en ese sentido y luego del traslado de la demanda por 3 días, fue recibida del correo electrónico linaparragomez@gmail.com, fue remitida contestación a la demanda el 19 de octubre de 2022, por parte de los codemandados, en la que se advierte oposición a las pretensiones, propone excepciones de mérito y solicita decreto de pruebas.

También se observa que de los anexos allegados se encuentra el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la Litis, el cual muestra que el 50% restante de la propiedad fue objeto de compraventa y paso a ser del señor Juan Senen Duque el 14 de septiembre de 2022. En otro sentido, la contestación de la demanda la allegan los dos codemandados, pero de la revisión del expediente se observa que el término para que la señora Olga Ortiz se pronunciara feneció ya que fue notificada desde 30 de julio de 2020.

De otro lado, el 31 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora también allega el certificado de M.I. 012-18889, y escritura pública 1628 del 13 de abril de 2022, indicando que el porcentaje de los actores sobre dicho inmueble ya no pertenecía a ellos, sino a un nuevo dueño y asimismo, aportó poder para actuar en la presente Litis, conferido por el señor Juan Senen Duque.

El 26 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora allega renuncia al poder del señor Juan Duque sin que aportara la constancia de remisión de la renuncia según lo indicado por el canon 76 del C.G.P.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00033-00
Proceso:	Designación de administrador
Demandante:	Andrés Felipe Mazo y otra
Demandada:	Giuseppe Mele
Auto :	089

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la contestación de la demanda por parte del señor Giuseppe Mele mediante apoderada judicial, no se tendrá en cuenta la contestación por parte de la señora Olga Ortiz, toda vez que el término para contestar feneció desde el 05 de agosto de 2020, en tal sentido, se le

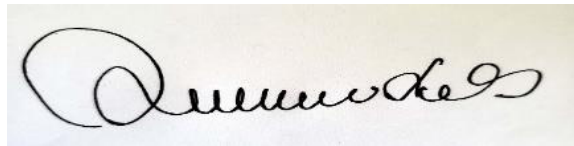
reconoce personería para actuar en nombre del codemandado a la abogada Lina María Parra Gómez con T.P 144.526 del CSJ, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

De la revisión de la documentación aportada por la apoderada del señor Giuseppe Mele y el apoderado de la parte actora se advierte que, el 50% del inmueble objeto de la Litis ya no pertenece a los aquí demandantes, toda vez que fue objeto de compra por el señor Juan Senen Duque Zapata, mediante E.P. 1628 del 04 de abril de 2022; escritura que fue debidamente registrada bajo anotación 15 del folio de matrícula 012-18889 ORIP de Girardota.

De acuerdo a lo anterior, y en concordancia con el artículo 68 inciso 3, que reza que “el adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso podrá intervenir como listisconsorte del anterior titular”, en tal sentido, se tendrá al señor Juan Senen Duque como litisconsorte de los anteriores titulares, es decir, de Miriam Rodríguez y Andrés Mazo. Se advierte, que si el deseo del señor Duque es sustituirlos en el proceso, deberá indicarlo al Despacho, con el fin de que los demandados puedan pronunciarse al respecto.

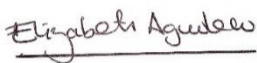
Se le reconoce personería al abogado Frank Esteban Gómez Cardona para que represente los intereses del señor Juan Senen Duque, en los términos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., ahora, si bien el abogado presentó renuncia a este poder, mediante escrito del 26 de enero de 2023, no anexó la comunicación enviada al poderdante, por lo que hasta que no sea aportada, no se le aceptará dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia Girardota, 06 de febrero de 2023. Hago saber que por auto del 28 de abril de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



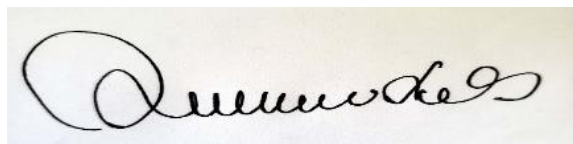
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Juliana González Valencia y otro
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00077-00
Auto Interlocutorio:	103

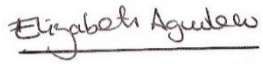
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 09 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria